

también el Presidente de la República; pero éste, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la ley electoral y delitos graves del orden común. No gozan fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucede con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo al artículo 104 de la Constitución (1).

18. La del Estado enumera entre las facultades del Congreso, declarar cuando haya lugar á formación de causa contra sus miembros, el gobernador é insaculados, miembros del Supremo Tribunal de Justicia, jefe superior de hacienda y secretario del despacho, tanto por los delitos comunes, como por los de oficio (2). Entre las facultades del Supremo Tribunal, se encuentra la de declarar cuando hay lugar á formación de causa contra los jueces de primera instancia, alcaldes y comisarios, por delitos comunes y de oficio en el orden judicial (3). Al Consejo de gobierno le corresponde esta facultad, respecto de los jefes políticos, directores, ayuntamientos y comisarios municipales, por los delitos comunes y por los de oficio en el orden administrativo. El decreto del Gobierno de 30 de Agosto de 1883, dispone, como ya lo hemos notado, que los Procuradores y agentes del Ministerio público gocen en sus causas por delitos comunes y de oficio, de las mismas prerrogativas que los Magistrados y jueces respectivamente.

19. Todo empleado ó funcionario que en el ejercicio de

(1) Artículo 103, tal como quedó reformado por las adiciones de 6 de Noviembre de 1874.

(2) Fracción 7.ª, artículo 19. Por un decreto posterior, se concedió el mismo fuero á todos los individuos del Consejo de gobierno.

(3) Artículo 31 fracción 3.ª

su encargo tenga noticia de la existencia de algún delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio público, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere para que este proceda conforme á sus atribuciones. El Código impone el deber según lo dicho, á los empleados y funcionarios de la administración, de no disimularse cuando en el ejercicio de su encargo descubran algún delito, y de dar parte al representante de la acción social, para que promueva lo conveniente. Si un jefe de oficina de Hacienda, por ejemplo, advirtiese malversación de caudales, falsificación de documentos, ó algún otro delito, á más de dictar ó promover las medidas que el caso requiera en el orden administrativo ó económico, deberá ocurrir al medio expresado, para que la justicia criminal averigüe el delito y lo castigue, proporcionándole los datos necesarios.

20. Los vínculos sociales traen consigo ciertas obligaciones de mutua ayuda; y como para mantener el orden, es necesario reprimir todos los hechos que puedan perturbarlo, las autoridades, en desempeño de su encargo, tienen el derecho de exigir el auxilio de los particulares, y estos á su vez se encuentran en la obligación de prestar su ayuda. Por lo mismo, se ha dispuesto que el ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de un delito que deba perseguirse de oficio, deberá ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún representante del Ministerio público ó de otro agente de la policía judicial; pero tal obligación no comprende á las personas que bajo la fé del secreto profesional tengan conocimiento del hecho, ni á los cónyuges, ascendientes ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad. Son obvias las razones en que se funda la excepción. Obligar á hacer revelaciones de delitos á las personas que se han mencionado, sería inmoral, y tendería á relajar los lazos del parentesco y de la familia, ó á alejar la confianza entre ciertas personas, en quienes debe existir este vínculo, en bien de la sociedad y de sus individuos.

REVELACIONES HECHAS POR LOS PARTICULARES Y POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

21. Del principio de que no deben ser tomadas en consideración las delaciones secretas para disponer la formación de una causa criminal, y del contexto de las disposiciones que no sólo autorizan, sino que exigen á veces las denuncias privadas, se deduce la necesidad de determinar la forma ó modo con que deben hacerse tales denuncias. Pueden ser ellas escritas ó verbales. Cuando se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor ó por persona conocida, si aquel no pudiese hacerlo, expresando el impedimento, y ratificando en ambos casos la revelación ante el funcionario que la reciba. Cuando se haga de palabra, se extenderá por el funcionario ante quien se presente, una acta en que se ponga constancia de cuanto el autor de la revelación expusiere acerca del hecho y de sus autores. Esta acta será firmada por el que hiciere la revelación, si pudiese y supiere; expresándose, en caso contrario, por qué no firma.

22. La autoridad que reciba la revelación, hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificación en forma, que acordará inmediatamente después de la revelación. La ratificación se hará bajo la protesta que se exige á los testigos. En resumen, el Código equipara al autor de la revelación ó denunciante con el testigo, tanto en lo relativo á la protesta, como á los pormenores y á la claridad con que debe rendir su declaración. La única diferencia que puede asignarse entre el denunciante y el testigo común, consiste en que aquel es el primero que comunica á la autoridad la noticia de que se ha cometido un delito, dando así origen á la formación del proceso; en tanto que el testigo no se encuentra en iguales circunstancias.

23. Pasando ahora á ocuparnos de las noticias ema-

nadas de las autoridades, previene el Código, que podrán ir instruidas por ellas mismas, ó por sus subordinados conforme á sus reglamentos y atribuciones, y que les acompañarán todos los datos adquiridos. No hay necesidad de que estas noticias se ratifiquen; pero el funcionario que las reciba, cuidará de asegurarse de la personalidad del que las dá y de la autenticidad del documento en que se comuniquen, si sobre esto hubiere alguna duda.

24. Todo el que dé noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere, la que deberá expedirle desde luego sin excusa ni pretexto. El autor de una revelación no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial. Esto quiere decir, que no se constituye parte en el juicio; que no tiene la representación ni contrae las obligaciones que incumben al litigante. No podrá, por lo mismo, promover la práctica de diligencias ni pretender que se le dé conocimiento de ninguna actuación del juicio; pero no por eso quedará exento de responsabilidad, si al hacer la denuncia se produjere falsa ó calumniosamente (1).

25. Entrando en algunas explicaciones sobre la incoación del proceso, dirémos: que la delación admitida en tiempo de despotismo, conculca los principios elementales de la justicia, sancionando la arbitrariedad. El secreto profundo que rodea á las delaciones, es una arma alevosa en manos de enemigos pérfidos, y de toda clase de gente corrompida, para calumniar á la inocencia con la mira de lisongear al poder, ganar un salario ó saciar una venganza. El juez á quien se permitiera atender á una delación privada para pronunciar su sentencia, quedaría libre de toda responsabilidad legal, pues á tanto así equivaldría autorizarlo para no dar razón de sus actos ni del fundamento de sus fallos aun cuando impusiese las penas más graves. En las acusaciones por delitos políticos, se ha apelado con bastante frecuencia á este medio inmoral; pero no han faltado ni faltan, por desgracia, entre nosotros, casos de di-

(1) Artículos 663 y 733 del Código penal.

versa índole, en que se castiga hasta con la muerte á infelices, cuyos crímenes se afirma conocer por medios muy seguros, que no se descubren por no poner en peligro al que dá las noticias, ni perder los conductos por donde se reciben. Sin defensa, sin audiencia, y hasta sin decir á la víctima el delito que se le imputa, hemos visto á muchos hombres ser conducidos á los presidios ó á la muerte, porque se ha dicho son ladrones, plagiarios ó asesinos. Con sobrada razón, pues, la Constitución y el Código proscriben este medio de inquirir. Las denuncias están admitidas y ordenadas en ciertos casos; pero sin que se permita ocultarse á quien las haga. El denunciante debe dar su nombre, y rendir su declaración en el proceso, acompañándola de las explicaciones que estime convenientes ó que el juez le pida para esclarecer los hechos; y si bien no queda ligado al juicio según la expresión del Código, tendrá que reportar las consecuencias de su denuncia y la responsabilidad que le resulte, si ha procedido con malicia.

26. Igualmente que la delación secreta, está reprobada la pesquisa general sobre los delitos y sobre los delincuentes. Tal averiguación pondría en grande alarma á la sociedad, que naturalmente se conmovería, cuando viese que la autoridad se agitate y apelase á medidas extremas: ocasionaría también vejaciones á las personas que se tomaran como objeto de ella. Y cuando á todo este cúmulo de males no se le pudiese asignar un motivo fijo y seguro, los actos de la autoridad que tales providencias adoptase, serían despóticos y arbitrarios. Aun en los tiempos del absolutismo español, comprendiéndose los males de las pesquisas generales, se expidieron varias leyes que figuran en la Recopilación, según las cuales aquellas no podían hacerse sino por orden expresa del soberano. Abolidas enteramente entre nosotros, esas pesquisas, la causa no se puede iniciar, sino cuando llega á noticia de la autoridad, que se ha cometido un delito determinado, sobre el cual debe versar el procedimiento.

DE LA QUERELLA NECESARIA.

27. Es querella necesaria la que exige la ley como requisito indispensable, para iniciar el juicio criminal. Ya queda dicho antes, cuáles son los delitos en que no se puede proceder sin este requisito. Las obligaciones del acusado ó querellante necesario, son las mismas que las del que deduce la acción civil. En consecuencia, deberá presentarse por escrito al juez, ó en su defecto, á los agentes de la policía judicial, exponiendo el hecho, con expresión del lugar y día en que éste se verificó; haciendo las explicaciones necesarias sobre sus circunstancias; designando al autor ó autores y cómplices contra quienes dirige la acusación, y concluyendo con pedir que se les aplique la pena correspondiente. A su tiempo será notificado de las providencias que se dicten, y podrá promover pruebas é interponer todos los recursos legales.

28. Si se desistiere el ofendido, no podrá el Ministerio público pretender que continúe el procedimiento; si no es que ya se hubiere formulado la acusación, pues en este caso el desistimiento de la parte, sólo producirá sus efectos en cuanto á la acción civil, salvo el caso de adulterio, en que el juicio se dá por terminado, si estuviere pendiente, y si se hubiere pronunciado la sentencia, ésta no será ejecutada (1). Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho á favor de una de ellas, aprovechará á las demás.

29. En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual se está procediendo, es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querella ó se cumpla con alguno de los requisitos previos que en otro lugar expusimos, y la querella ó la justificación de haberse llenado este requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público, para que promueva lo que corresponda. Si el Ministerio público descubriere antes

(1) Artículo 825 del Código penal.

esa circunstancia, deberá manifestar que no se debe continuar la averiguación, y pedir que se archive la instrucción. El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en libertad á los procesados, bajo de fianza.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 68 AL 93.

1. El Supremo Tribunal de Justicia, á más de las facultades que les corresponden en los negocios que en grado se sujetan á su conocimiento, hállase colocado en el primer puesto de la esfera judicial, con el fin de cuidar de que la administración de justicia sea expedita y puntual, y de que las autoridades y empleados de este ramo cumplan las obligaciones que les incumben. Esta vigilancia asume un carácter más especial en el enjuiciamiento criminal, por la naturaleza más grave de los negocios que con él se relacionan; pero á fin de que pueda ejercerla, es indispensable que tenga oportuno conocimiento de los negocios y de su marcha. Con tal objeto está dispuesto, que todo juez participe al Supremo Tribunal la formación de las causas que inicie, en la lista semanal que debe remitirle para las visitas de la cárcel y reconocimiento de los procesos; y que le dé igual aviso siempre que disponga la suspensión del procedimiento. El Ministerio público es el representante de la sociedad, en cuyo nombre debe procurar que se observen las leyes que reglamentan los procedimientos, y por eso también se previene á los jueces den aviso á dicho Ministerio de que se inicia un proceso, ó se practican diligencias en el ramo penal.

2. Para calmar la alarma que excitan los delitos, para impedir que se borren las huellas que hayan dejado, para

que no se escapen los delincuentes, ó sean malogrados los medios de la averiguación, el juez examinará sin demora, las revelaciones, querellas y demás documentos que se le presenten por el Ministerio público, y procederá á practicar las diligencias que éste solicite, recogiendo los medios de prueba que estime convenientes y haciendo todas las investigaciones que puedan contribuir al descubrimiento de la verdad.

3. El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil, para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguación tenga influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no la solicite. La misma razón que hay para que la parte civil se ingiera en la justificación del hecho criminal, existe para que el oficio del juez averigüe los perjuicios que causó el delito, á saber, la de procurarse la base en que se ha de fundar el ejercicio de la acción respectiva. Muy relacionadas entre sí la acción civil y la penal por reconocer un origen común, cual es el hecho criminoso, la doctrina que estamos exponiendo no es más que una confirmación de aquellas relaciones. Si una persona ha recibido alguna lesión que la inutilice para el trabajo, este punto que la parte civil tiene inconcuso derecho de aclarar, el representante de la acción social, podrá pedir también que se averigüe en uso de igual facultad, por cuanto tiene una influencia manifiesta sobre la designación de la pena.

4. Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia. Sólo á la autoridad incumbe el derecho de ejecutar aquellos actos que tocan al ejercicio de sus funciones; por lo mismo, no está en su arbitrio desprenderse de ese derecho ni transmitirlo. Si obra contra esta regla, procede sin facultades, y quien recibiese tal comisión usurparía la jurisdicción é incurriría en grave responsabilidad. El punto que examinamos reconoce motivos de incontestable justicia. La ave-